

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
CARRERA 10 CALLE 12 ESQUINA PISO 5 TORRE A  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
[j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** ALDEMIR HURTADO GONZALEZ  
**Accionado:** ARL AXA COLPATRIA  
**Radicación:** 76001-4105-003-2021-00457-00

Santiago de Cali, 23 de julio de 2024

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

Revisado el expediente encontramos que se han allegado varios memoriales de la parte pasiva dando respuesta al auto No. 187 del 15 de julio de 2024, en el cual se les requirió para que allegaran a este Despacho los comprobantes de la entrega de medicamentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2024, argumentando que se han entregado todos los medicamentos e insumos ordenados a favor del accionante.

Analizada dicha respuesta se debe concluir que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia No. 202 del 04 de noviembre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que:

En el trámite de incidente de desacato anterior propuesto el 28 de febrero del por la parte actora ante el incumplimiento de la última entrega de los medicamentos prescritos el 05 de diciembre de 2023, esto es, los correspondientes al mes de febrero del año en curso, la ARL accionada en respuesta allegada el 11 de marzo del presente año informó que hizo la entrega pendiente adjuntando como prueba de su dicho la autorización No. 4771738 en la cual se observa que corresponde a la tercera entrega de tres medicamentos formuladas el 05 de diciembre de 2023 –entregados el día 13 de marzo de 2024- aquellos no cubre la entrega de marzo de 2024 como lo pretende hacer ver la accionante en el memorial que obra en el archivo No. 45, 46 y 47.

El día 5 de marzo de 2024 el galeno tratante prescribe nuevamente medicamentos para tres meses, esto es, los correspondientes a marzo, abril y mayo de 2024, en la respuesta allegada por la accionada informa que en el mes de abril se realizaron dos entregas a favor del accionante, el día 08 de abril de 2024 por medio de la autorización No. 4802809 de la misma fecha y el 17 de abril de 2024 correspondiente a la autorización No. 4800811 del 05 de abril de la misma anualidad, ambas recibidas por la señora Maricela Sendoya y/o Jennifer Zúñiga. Cabe aquí indicar que estos medicamentos cubren las entregas de los meses de marzo y abril de 2024, a pesar de que en ambos se indiquen que son la primera de tres entregas de lo ordenado el 5 de marzo de 2024, quedando entonces pendiente la entrega de mayo de 2024.

En cuanto a la entrega del mes de mayo de 2024 la misma parte actora en el memorial allegado el 20 de junio de 2024 informó a este Despacho que la ARL

accionada cumplió con la entrega de los medicamentos e insumos para dicho mes, allegando la autorización No. 4871184 del 11 de junio de 2024 donde se puede visualizar que es la tercera entrega de tres formuladas por el galeno tratante en consulta del 05 de marzo de 2024 –recibida el 18 de junio de 2024-; sin embargo, aquella autorización **fue anulada por la orden No. 4876500 del 17 de junio de 2024**, indicando que por error no se corrigió la fecha de orden médica y en esta oportunidad se dice que aquella es la entrega 1 de tres ordenadas el 7 de junio de 2024, esto es, la ARL tomó esa entrega recibida por el paciente el 18 de junio de 2024 como la primera dosis de la orden médica del 7 de junio del año en curso, no habiendo constancia entonces de la última entrega de los medicamentos prescritos el 5 de marzo de 2024 y que corresponden al mes de mayo de 2024.

En efecto, el galeno tratante el día 7 de junio de 2024 prescribió nuevamente medicamentos por tres meses, el primero de ellos según las pruebas allegadas fue entregado mediante la ya citada orden 4876500 del 17 de junio de 2024, que anuló la autorización No. 4871184 del 11 de junio de 2024 mediante la cual se había hecho entrega de los medicamentos del mes de mayo prescritos el 5 de marzo de 2024, insistiéndose entonces en que no se ha hecho entrega de los medicamentos del mes de mayo de 2024, o por lo menos aquí no se ha acreditado.

En cuanto al transporte prescrito si se observa que se cumplió con la prescripción médica, pues con las respuestas allegadas por la accionada se observa las autorizaciones No. 4896735 y 4896737 del 5 de julio de 2024 así como de la consignación que se hiciera a favor del actor por el transporte no proporcionado en debida forma.

En ese orden de ideas, la ARL llamada a juicio no ha cumplido a cabalidad con la orden impartida en la sentencia de tutela No. 202 del 04 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, la cual no fue impugnada, en el entendido que no ha entregado todos los medicamentos e insumos que le han formulado al señor Aldemir Hurtado González, reiterándose que no hay constancia de la entrega de la tercera dosis de medicamentos prescritos en el mes de marzo de 2024, esto es, los que corresponden al mes de mayo del año en curso, dado que la autorización No. 4871184 del 11 de junio de 2024, entregada al paciente el 18 de junio de 2024, **fue anulada por la orden No. 4876500 del 17 de junio de 2024 y en esta se dijo que aquellos correspondían era a la primera entrega de los prescritos el 7 de junio de 2024.**

Así las cosas, al ya estar en firme la sanción impuesta en contra de la ARL llamada a juicio mediante auto interlocutorio No. 175 del 03 de julio de 2024 proferido por este despacho, el cual fue confirmado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1564 del 05 de julio de 2024, y no haberse acreditado en debida forma el cumplimiento del fallo, habrá de librarse los oficios respectivos con miras a que se materialice la sanción impuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Brigadier General Carlos Germán Oviedo Lamprea, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali (MECAL), o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento al auto interlocutorio No. 175 del 03 de julio de 2024 proferido por este despacho, el cual fue confirmado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1564 del 05 de julio de 2024, que

impuso a la señora Paula Marcela Moreno Moya, identificada con C.C. No. 52.051.695, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la ARL AXA Colpatria, y al señor Fernando Quintero Arturo, identificado con C.C. No. 19.386.354, en su calidad de presidente de la ARL AXA Colpatria; la **SANCIÓN de ARRESTO por TRES (3) DÍAS, a cada uno.**

**SEGUNDO: OFICIAR** a la doctora Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, Directora Seccional de Administración Judicial Cali, para que realice las gestiones para el cobro coactivo de la **SANCIÓN de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el auto interlocutorio No. 175 del 03 de julio de 2024 proferido por este despacho, el cual fue confirmado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1564 del 05 de julio de 2024, a cada uno de los siguientes: señora Paula Marcela Moreno Moya, identificada con C.C. No. 52.051.695, Representante Legal para Asuntos Judiciales de la ARL AXA Colpatria, y al señor Fernando Quintero Arturo, identificado con C.C. No. 19.386.354, en su calidad de presidente de la ARL AXA Colpatria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Zulay Camacho Calero', written over a horizontal line.

**ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ**